**ACUERDO N.° E-0218-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día catorce de marzo del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día doce de octubre del año dos mil veintitrés, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,629.20) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIS xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0810-2023-CAU de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día diez de noviembre del mismo año.

El día diez de noviembre del dos mil veintitrés, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0631-CAU-23 de fecha trece de noviembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0904-2023-CAU de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIS xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día treinta de noviembre del dos mil veintitrés, por lo que el plazo probatorio finalizó el día cuatro de enero de este año.

El día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintinueve de enero del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0038-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

 xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se pretende mostrar las condiciones detectadas en el suministro eléctrico con evidencias de una presunta condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.° xxx.

 De las pruebas presentadas relacionadas con la condición detectada por EEO, el CAU ha determinado lo siguiente:

* En fecha 29 de agosto de 2023, personal técnico de la distribuidora realizó una inspección técnica al suministro para un nivel de tensión de 240 voltios, durante la cual detectaron que terceros habían dejado expuesto sin forro aislante el conductor de la fase “B” de la acometida de EEO, como también un orificio en el equipo de medición en la bornera con la finalidad de tener el control de dicha fase para alterar el correcto registro del equipo medidor.

Aunado a lo anterior, en la fotografía n.° 6 se evidencia que en el poste donde estaba instalado el equipo medidor n.° xxx se encontraban claros indicios que debido a dicha manipulación ocasionaron uno o varios corto circuito, destacando que la parte afectada del poste era inmediata a la zona alterada.

* Es importante destacar que no ingresaron a la vivienda mostrada en la fotografía n.° 6 la cual se observa que era abastecida por el servicio eléctrico en análisis, así como también al momento de elaboración del presente informe no se presentó información relacionada con dicha edificación y si esta poseía en su interior equipos eléctricos, por lo tanto, no se puede establecer la existencia de un número mayor de equipos que los mostrados en el censo de carga indicados en la tabla n.° 1.

Las anomalías anteriormente mencionadas evidencian la manipulación de dicha fase, lo cual afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición y, por lo tanto, no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2023.

En consecuencia, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular, consistente en una alteración de la acometida específicamente en la fase “B” en la que se encontró sin forro aislante en una sección de la acometida del lado de la fuente así como también un orificio a nivel de bornera del lado de la carga del equipo medidor, destacándose una clara quemadura por arco eléctrico en poste metálico inmediata a borneras del equipo medidor. […]

Análisis de los argumentos del usuario

Como se indicó previamente, el señor Urrutia, al momento de interponer su reclamo, presentó una serie de argumentos expresando su inconformidad referente al cobro de ENR facturado por la distribuidora, los cuales se exponen a continuación:

**Argumento del denunciante:**

“” […]

(…) hace unos años me vine para estados unidos (sic) y en mi vivienda deje cuidanderos para mi propiedad. Y ellos pusieron cables no debidos cuando los descubrieron se fueron de la propiedad sin avisar dejando cables tirados y sin yo tener conocimiento que hacian (sic) esos (sic) quisiera que me ayudaran por que (sic) con gran sacrificio puse ese derecho de luz hace mas (sic) de 10 años ahi (sic) y no quisiera perderla (…)

[…] “”

**Análisis del CAU:**

A partir de los argumentos anteriores, se destacan los siguientes puntos:

* Con relación a la ausencia del titular en el inmueble en donde se encontraba el suministro eléctrico, no lo exime de las responsabilidades adquiridas al realizar un contrato de servicio eléctrico con la distribuidora, y es quien debe encargarse y garantizar el uso correcto del mismo, cumpliendo lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final.
* Con relación a los supuestos cables mencionados por el denunciante, es de hacer mención que, al momento de elaborar el presente informe, el señor Urrutia no presentó más información al respecto.

Bajo el contexto anterior, es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de SIGET es basándose en las pruebas aportadas por ambas partes, no en análisis subjetivos o conjeturas. De tal manera que, el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente la pertinencia y conducencia de tales pruebas.

* Con relación a no perder el servicio eléctrico, es de resaltar que debido al reclamo presentado por el señor xxx el pasado 12 de octubre de 2023, se dio inicio al Procedimiento por medio del cual el monto de la ENR más los intereses generados fueron suspendidos para que el usuario pueda cancelar sus consumos de energía y de esa forma poder seguir haciendo uso del servicio eléctrico.

De lo anteriormente mencionado, se establece que el usuario no presentó información con la cual pueda desacreditar las evidencias presentadas por la distribuidora, y de esta forma invalidar que en el suministro eléctrico existió una condición irregular, lo cual no permitió que se registrara correctamente la totalidad de los consumos demandados en este.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

* De acuerdo con el Procedimiento en mención, tal y como está establecido en el literal a) del artículo 5.2, indica que el primer método propuesto es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo; sin embargo, para el presente caso, los consumos registrados en el suministro no son representativos de las cargas instaladas en el inmueble, incluso en los meses posteriores a la normalización del suministro eléctrico; por lo tanto, no son aptos para el cálculo de la ENR.
* El artículo 5.2, literal i), del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, define que en caso de no ser satisfactorios los otros métodos descritos en el referido procedimiento, el importe de la energía no registrada podrá ser calculado con base en el censo de carga instalada, el cual, deberá representar una estimación aproximada del consumo real del suministro, obteniendo con ello valores de consumo fiables, por lo que se establece que para el presente caso es el más representativo de la condición. Además, la información presentada por la empresa distribuidora no fundamenta que se tome como válido otro método distinto al censo de carga para establecer el cálculo de la ENR.
* Por lo tanto, es procedente utilizar el método establecido en el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares. De tal manera que se utilizará el censo de cargas rectificado por el CAU el cual fue realizado usando los datos de placa de los equipos; así como también las horas de uso establecidas para casos similares a este, como promedio mensual, el cual resultó de 538 kWh, y será la base para el recálculo de la energía a recuperar.
* El período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 2 de marzo hasta el 29 de agosto de 2023, fecha en que se normalizó el suministro.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto en concepto de energía no registrada que EEO puede recuperar, equivalente a 2,127 kWh, corresponde a la cantidad de quinientos setenta y cinco 27/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 575.27) IVA incluido (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina, con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx, consistente en la alteración de las conexiones de la fase “B” del servicio eléctrico, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme al análisis efectuado en el presente informe, se determina que la cantidad de mil quinientos treinta y cinco 27/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,535.27) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR por un total de 5,655 kWh, así como los noventa y tres 93/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 93.93) establecidos en concepto de intereses, deben de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de quinientos setenta y cinco 27/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 575.27) IVA incluido, correspondiente a 2,127 kWh. Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de diecisiete 67/100 dólares de Los Estados Unidos de América (USD 17.67) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023 […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0904-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0038-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día siete de febrero del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veintiuno del mismo mes y año.

El día veinte de febrero del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIS xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0038-CAU-24, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se pretende mostrar las condiciones detectadas en el suministro eléctrico con evidencias de una presunta condición irregular que afectaba el correcto registro de consumo en el equipo de medición n.° xxx. (…)

En consecuencia, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular, consistente en una alteración de la acometida específicamente en la fase “B” en la que se encontró sin forro aislante en una sección de la acometida del lado de la fuente así como también un orificio a nivel de bornera del lado de la carga del equipo medidor, destacándose una clara quemadura por arco eléctrico en poste metálico inmediata a borneras del equipo medidor. […]”

En cuanto a los argumentos del señor xxx, el CAU indicó lo siguiente:

(…) A partir de los argumentos anteriores, se destacan los siguientes puntos:

* Con relación a la ausencia del titular en el inmueble en donde se encontraba el suministro eléctrico, no lo exime de las responsabilidades adquiridas al realizar un contrato de servicio eléctrico con la distribuidora, y es quien debe encargarse y garantizar el uso correcto del mismo, cumpliendo lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final.
* Con relación a los supuestos cables mencionados por el denunciante, es de hacer mención que, al momento de elaborar el presente informe, el señor Urrutia no presentó más información al respecto.

Bajo el contexto anterior, es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de SIGET es basándose en las pruebas aportadas por ambas partes, no en análisis subjetivos o conjeturas. De tal manera que, el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente la pertinencia y conducencia de tales pruebas.

* Con relación a no perder el servicio eléctrico, es de resaltar que debido al reclamo presentado por el señor xxx el pasado 12 de octubre de 2023, se dio inicio al Procedimiento por medio del cual el monto de la ENR más los intereses generados fueron suspendidos para que el usuario pueda cancelar sus consumos de energía y de esa forma poder seguir haciendo uso del servicio eléctrico.

De lo anteriormente mencionado, se establece que el usuario no presentó información con la cual pueda desacreditar las evidencias presentadas por la distribuidora, y de esta forma invalidar que en el suministro eléctrico existió una condición irregular, lo cual no permitió que se registrara correctamente la totalidad de los consumos demandados en este. (…)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0038-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en una alteración de la acometida del servicio eléctrico en la cual se había retirado el forro aislante de la fase “B” y la perforación de la bornera del medidor, para evitar que el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 1,126 kWh, debido a que no justificó el criterio para establecer los valores de potencia de los equipos con las horas de uso diario, además, los valores asignados a la sierra de banco no corresponden a los datos de placa del equipo.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 538 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del dos de marzo al veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 575.27) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DIECISIETE 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 17.67) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIS xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0038-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIS xxx se comprobó una condición irregular consistente en una alteración de la acometida del servicio eléctrico en la cual se había retirado el forro aislante de la fase “B” y perforado la bornera del medidor.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 575.27) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DIECISIETE 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 17.67) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0038-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIS xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una alteración de la acometida del servicio eléctrico en la cual se había retirado el forro aislante de la fase “B” y perforado la bornera del medidor, generando que no se registrara el consumo de la energía que fue consumida en dicho suministro.
	2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 575.27) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DIECISIETE 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 17.67) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0038-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente